

Advertencia: Esta Ley ha sido **DEROGADA** por la Sec. 6070.22.y sustituida por el Capítulo 1 del Subtítulo D de la [Ley 60-2019, "Código de Incentivos de Puerto Rico"](#).
Se mantiene en esta [Biblioteca Virtual de OGP](#) únicamente para propósitos de archivo.

“Ley Para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles”

Ley Núm. 46 de 5 de Agosto de 1989, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 24 de 8 de Diciembre de 1989

[Ley Núm. 224 de 1 de Diciembre de 1995](#)

[Ley Núm. 185 de 7 de Agosto de 2008](#))

Para establecer un Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores que sean elegibles conforme a la reglamentación que promulgue el Secretario de Agricultura y para derogar la Ley Núm. 142 del 29 de junio de 1969, según enmendada y la Ley Núm. 20 del 19 de junio de 1972, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura en Puerto Rico tiene un gran potencial de crecimiento y desarrollo. Este sector económico puede y debe contribuir mucho más en la consecución de un mayor grado de autosuficiencia alimenticia del país y en la creación de oportunidades adicionales de empleo e ingresos.

Puerto Rico cuenta con el clima, la gente, la tierra y otros recursos naturales, así como con el mercado necesario para aumentar sustancialmente la producción y mejorar la calidad de nuestros productos agropecuarios. La realización y logro de potencial agrícola existente en la Isla se considera indispensable para que el país alcance un nivel de desarrollo económico-social más armonioso y coherente con las aspiraciones y finalidades de nuestra sociedad.

La estrategia básica del programa agrícola del Departamento de Agricultura está dirigida a crear el ambiente y condiciones favorables que propicien el desarrollo más eficiente y productivo de cada empresa agrícola en particular y de la agricultura en general. De igual modo, el programa de desarrollo agrícola está dirigido a mejorar las condiciones y calidad de vida en nuestros campos, con miras a propiciar la estabilidad y permanencia del agricultor y del trabajador agrícola en la actividad agropecuaria y en la campaña borincana.

Para el desarrollo de una agricultura más eficiente y productiva es necesario contar con los recursos productivos indispensables, incluyendo el recurso humano. La disponibilidad de mano de obra diestra para las faenas agrícolas es factor indispensable para el desarrollo de una agricultura más dinámica y productiva. No empeece los esfuerzos realizados hasta el presente para estimular la permanencia del trabajador en las faenas agrícolas, la realidad es que continúa el éxodo de estos hacia otras actividades no agrícolas de mayor remuneración. Se pretende lograr estos fines garantizando a los trabajadores agrícolas un ingreso no menor de un dólar con cincuenta (1.50) centavos por hora, durante el año fiscal 1989-90, excepto para los ordeñadores de vacas de leche que será no menor de un dólar con ochenta y dos (1.82) centavos por hora durante el año fiscal

1989-90 y dos (2.00) dólares por hora a partir del año fiscal 1990-91, excepto para los ordeñadores de vacas de leche que será de no menos dos dólares con cuarenta y dos (2.42) centavos por hora a partir del año fiscal 1990-91, mediante el mecanismo de un subsidio salarial. De esta manera los costos adicionales de los nuevos salarios aquí establecidos serán compartidos entre los agricultores y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entendiéndose que la parte correspondiente al Estado Libre Asociado de Puerto Rico será determinada mediante Reglamento. El subsidio salarial será sufragado por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante reembolso a aquellos agricultores patronos elegibles según las disposiciones de esta ley.

El mecanismo que aquí se establece como propósito ayudar a que la agricultura continúe desarrollándose como renglón vital de nuestra economía, pagando salarios iguales o mayores a los aquí establecidos, utilizando al agricultor como intermediario para hacer llegar al trabajador los salarios garantizados en esta Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (29 L.P.R.A. § 2031 nota)

Esta ley se conocerá como “Ley para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles”.

Sección 2. — Definiciones (29 L.P.R.A. § 2031)

(a) **Trabajador agrícola.** — Toda persona que trabaje mediante remuneración en labores que conduzcan a la producción agrícola o pecuaria, el mantenimiento de una finca o sus dependencias directas que incida en el almacenamiento, transportación, distribución y mercadeo de los productos de la finca.

(b) **Secretario.** — El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) **Agricultor elegible.** — Toda persona natural o jurídica que posea legalmente una finca y que la dedique a la agricultura en general, incluyendo todas sus ramificaciones como la ganadería, avicultura, apicultura, frutos menores, horticultura y demás; y que pague a los trabajadores agrícolas por lo menos el salario garantizado por esta ley.

(d) **Oficina regional.** — Cada una de las Oficinas Regionales Agrícolas establecidas por el Departamento de Agricultura.

(e) **Subsidio salarial.** — La cantidad a ser reembolsada a los agricultores elegibles, incluyendo los gastos adicionales correspondientes por concepto de intereses, seguro obrero, seguro por desempleo y seguro social patronal, según se disponga por el reglamento.

Sección 3. — (29 L.P.R.A. § 2032)

(a) Sujeto a las restricciones impuestas por la Sección 4 (b) de esta Ley, se establece para los trabajadores agrícolas elegibles una garantía de salario, mediante un subsidio, de no menos de cuatro dólares cuarenta y cinco centavos (\$4.45) a partir del 1ro. de enero de 2009, Año Fiscal 2008-2009, cuatro dólares ochenta centavos (\$4.80) a partir del 1ro. de julio de 2009, Año Fiscal

2009-2010, y cinco dólares con veinticinco centavos (\$5.25) a partir del 1ro. de julio de 2010, Año Fiscal 2010-2011.

(b) La garantía de salario mediante subsidio que aquí se establece no alterará cualquier salario ya existente o que se convenga en el futuro para las distintas clasificaciones de trabajo en la industria agrícola. Cualquier aumento en salario logrado por los trabajadores agrícolas mediante convenio colectivo o contrato de trabajo a partir del 1ro. de julio de 1989, lo recibirá el trabajador sobre el nivel de garantía de salario, vía subsidio aquí establecido, sin que se afecte el derecho del agricultor al reembolso por concepto del subsidio salarial.

No procederá el pago de subsidio salarial por labores realizadas durante horas extras, según se definen éstas en la [Ley Núm. 379 del 15 de Mayo de 1948, según enmendada](#) [29 L.P.R.A. § 271 et seq.]

Sección 4. — (29 L.P.R.A. § 2033)

(a) Los agricultores pagarán de su propio pecunio los salarios garantizados, vía subsidio, en esta ley, o aquéllos fijados directamente por obligaciones contractuales, legislación, decretos, cualesquiera de ellos que resulte más alto. El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de la Administración de Fomento Agrícola adscrita al Departamento de Agricultura, establecerá mediante reglamento el subsidio salarial a remesar a los agricultores que cumplan con las disposiciones de esta ley.

(b) El Secretario fijará por reglamento, efectivo al primero de julio de 1989, los criterios que regirán la determinación de los agricultores que serán elegibles para recibir los beneficios de esta Ley. Entre dichos criterios, el Secretario podrá considerar el número de horas que deberán trabajar semanalmente los obreros en relación con cultivos y actividades agrícolas estacionales y no estacionales, los subsidios salariales a pagar, tomando en consideración las diferentes necesidades de trabajo humano requeridas para producir cada clase de cosecha a base del grado de mecanización alcanzado por cada empresa y cada grupo de empresario, los salarios que se pagan en Puerto Rico en cada clase de actividad agrícola, y cualquier otro factor que a juicio del Secretario, deba tomarse en consideración. El Secretario fijará el tipo de subsidio salarial, usando como base la unidad de producción o área de terreno sembrada, o aquellas otras bases que determine por reglamento tomando en consideración la naturaleza de la empresa agrícola envuelta y sus sistemas de mercadeo, pero no podrá ser menor a la cantidad de dos dólares con treinta y dos centavos (\$2.32) a partir del 1ro. de enero de 2009, Año Fiscal 2008-2009, dos dólares con cincuenta y dos centavos (\$2.52) a partir del 1ro. de julio de 2009, Año Fiscal 2009-2010, y dos dólares con setenta y dos centavos (\$2.72) a partir del 1ro. de julio de 2010, Año Fiscal 2010-2011, por hora certificada trabajada.

(c) Los agricultores estarán obligados a rendir al Secretario, o al funcionario en quien éste delegue, dentro del término que se fije por reglamento, aquellos informes que se le soliciten para computar los datos en que habrán de basarse los subsidios salariales que el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se compromete pagar para resarcir a los agricultores del gasto adicional en que éstos incurran para cumplir con las disposiciones de esta ley.

(d) Los pagos de subsidio salarial a los agricultores se harán no más tarde de sesenta (60) días después que el Secretario haya recibido los informes a que se refiere el inciso (c) de esta sección.

Sección 5. — (29 L.P.R.A. § 2034)

Toda persona natural o jurídica que violare las disposiciones de esta ley o su reglamento, relativas al pago de la garantía de salario, vía subsidio, deberá reembolsar la cantidad de dinero recibido en exceso al monto que le correspondía mediante reglamentación.

Sección 6. — (29 L.P.R.A. § 2035)

Se faculta al Secretario a adoptar las reglas y reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta ley. Las reglas y reglamentos así adoptados tendrán fuerza de ley una vez se cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de Agosto de 1988, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme” [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017, “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#)] para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 7. — (29 L.P.R.A. § 2036)

En el cumplimiento de los deberes que le imponen esta ley al Secretario o al funcionario en que éste delegue, podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de datos o información que se consideren necesarios, incluyendo nóminas, evidencia de salarios pagados, horas de labor realizadas y libros de contabilidad. Si una citación expedida por el Secretario o por el funcionario designado por éste no fuere debidamente cumplida, el Secretario o el referido funcionario podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá autoridad para dictar órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Secretario, o el funcionario designado por éste, haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia a sus órdenes. Ninguna persona podrá negarse a cumplir una citación del Secretario o del funcionario en quien éste delegue, una orden judicial así expedida alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podrían incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con la cual haya prestado testimonio o producido datos o información.

Sección 8. — (29 L.P.R.A. § 2037)

Cualquier persona, natural o jurídica, que sea perjudicada por una resolución u orden, parcial o final del Secretario o del funcionario en quien éste delegue, podrá solicitar reconsideración de dicha resolución u orden ante el funcionario correspondiente, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la resolución u orden. El Secretario establecerá, por reglamento, el procedimiento a seguirse en la celebración de las vistas de reconsideración, concediéndole al interesado el derecho a estar representado por abogado, a presentar y

contrainterrogar testigos y a presentar evidencia. Dicha vista de reconsideración podrá estar presidida por el Secretario o por el funcionario o funcionarios en quien él delegue.

Sección 9. — (29 L.P.R.A. § 2038)

Cualquier persona, natural o jurídica, adversamente afectada por la decisión del Secretario o funcionario en quien éste delegue, podrá solicitar la revisión de dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. Mientras se tramita el recurso de revisión que establece esta sección, no se suspenderán los efectos de la orden o decisión, excepto en aquellos casos en que se demuestre a satisfacción del tribunal que la ejecución de la orden o decisión ocasionará perjuicios irreparables a la parte afectada.

Sección 10. — (29 L.P.R.A. § 2039)

Todo agricultor elegible que violare disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados al amparo de las mismas incurrirá en delito menos grave penable con multa no menor de cincuenta dólares (\$50.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00).

Sección 11. — (29 L.P.R.A. § 2040)

(a) El Departamento de Agricultura realizará los pagos del subsidio salarial a través de su agencia adscrita, Administración de Fomento Agrícola. Las cantidades necesarias para el pago del subsidio salarial se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(b) Se autoriza al Secretario utilizar hasta un siete por ciento (7%) de la asignación provista para cada año fiscal para cubrir los gastos administrativos que ocasione la ejecución de las disposiciones de esta ley.

Sección 12. — (29 L.P.R.A. § 2031 nota)

Se deroga la Ley Número 142 del 29 de junio de 1969, según enmendada, y la Ley Número 20 del 19 de junio de 1972, según enmendada.

Sección 13. —

Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 1989.

“Ley para Establecer el Programa de Subsidio Salarial a los Agricultores Elegibles”
[Ley 46 de 5 de agosto de 1989, según enmendada] DEROGADA

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—Z-DEROGADAS.